

156 Ciento Cinuenta y Seis

156 ciento cincuenta y seis

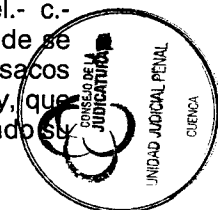
UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA. UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA.-

JUZGADO H.- EXPEDIENTE: 0008-2016.-

188 ciento ochenta y ocho

Cuenca, 9 de Marzo del 2016.- Las 18h05.-

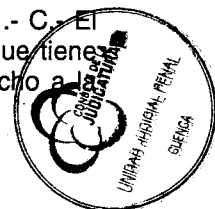
VISTOS.- Se notificó al denunciante: Christian Alfredo Ayora Vásquez, Director Distrital de Cuenca, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; para que se pronuncien sobre el pedido de archivo de la causa, dando contestación al pedido fiscal, oponiéndose al archivo del expediente, alegando que Fiscalía NO ha desvirtuado todos los elementos que evidencian el cometimiento del ilícito aduanero para pedir el archivo de la investigación, por cuanto los sospechosos no han podido justificar la legal tenencia y el origen lícito de las mercancías aprehendidas(sic); de su parte los indagados(aunque Wilman Coronel, no fue denunciado), en varios escritos presentados, manifiestan estar de acuerdo con la pretensión del señor Fiscal, indicando en el primero de ellos, que el hecho que se investiga nunca es ni será delito, lo cual fue evidente desde el inicio (la placa del vehículo -camión- que conducía la carga es AAP-277 y en el documento denominado COMPA, se había escrito un 5 en lugar del 7 final); agregan que ese simple lapsus (un simple yerro en un dígito).. ocasiona toda esta parafernalia inquisitiva, en donde hemos sufrido graves perjuicios y morales y económicos. Quien elaboró el documento, el señor Boris Israel Vásquez Rojas- ha confirmado que él elaboró el COMPA, que el documento es oficial y que los sacos de maíz fueron adquiridos en su mayor parte a agricultores del "Pindal", quienes han aportado con sus versiones, de otra parte los indagados(así comparecen), señalan que el denunciante, se ha opuesto a la devolución del vehículo a pesar que había ordenado Fiscalía la devolución(sic).- El señor Fiscal, Dr. Marcos Flores Calle, se pronuncia por el archivo de la investigación, por cuanto el hecho que se investiga no constituye delito de conformidad con el numeral 2, del artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal, sustenta su pedido el Titular de la Acción Penal, en las actuaciones constantes en el Registro Fiscal.- PRIMERO.- El Hecho factico, según Fiscalía, consiste, en que según denuncia presentada por el Ing. Christian Alfredo Ayora Vásquez, Director Distrital de Cuenca, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a las 04h45, del 17 de Julio del 2015, se ha realizado una inspección del vehículo de placas AAP-277, conducido por el señor Rogel Encalada Wilman de Jesús, el mismo que transportaba sacos de maíz y que al solicitarle los documentos de soporte que acredite su legal tenencia , movilización o ingreso al territorio nacional había presentado un CONPA, que se encontraba caducado y no correspondía al vehículo que transportaba la mercadería, y al presumir el cometimiento de la infracción, se ha aprehendido el automotor y la mercancía.- SEGUNDO.- Revisado el registro fiscal se visualiza que se ha practicado, entre otras actuaciones administrativas Fiscales: a.- Se ha incorporado el comprobante 98928, denominado comprobante de Movilización de productos agrícolas, emitido por Boris Israel Vásquez Rojas, donde se hace constar que el vehículo en el que se transportaba la mercadería incautada es de placas AAP-275,y, en el que se destaca que los datos de movilización es desde Pindal- Puyango- Arenillas- Cuenca.- b.- La copia certificada de la matrícula del vehículo de placas AAP-277, de propiedad de uno de los indagados: Manuel Efraín Peñaloza Coronel.- c.- Consta la guía de Remisión, otorgada el 14/08/2015, por CAMPOZAC, donde se señala que los bienes transportados por Peñaloza Manuel Efraín, es de 403 sacos de maíz seco, señalándose que el destinatario es Manuel Efraín Peñaloza ;y, que el vehículo en el que se transportará es el automotor de placas AAP-277, siendo su



destino El Pindal- Cuenca.- d.- Consta la Guía de Remisión, otorgada el 16/08/2015, por CAMPOZAC, donde se señala que los bienes transportados para Peñaloza Manuel Efraín, es de 97 sacos de maíz seco, señalándose que el destinatario es Manuel Efraín Peñaloza; y, que el vehículo en el que se transportará es el automotor de placas AAP-277, siendo su trayecto desde el cantón El Guabo hasta Cuenca.- e.- Consta la factura electrónica emitida por Manuel Reinoso Villacís, en favor de Manuel Peñaloza Coronel, por la compra de maíz en grano y la guía de remisión, referida a esa compra.- f.- Consta un avalúo de la mercancía incautada, consistente en los 496 bultos constantes en el acta de aprehensión, determinándose un valor de \$ 6.388, 36 dólares americanos, determinándose, en las observaciones que el valor alcanza para la configuración del delito contra la administración aduanera de contrabando, esto es igual o superior a 10 SBU, establecido en el artículo 301, del Código Orgánico Integral Penal(sic).- g.- Consta una denuncia presentada por el Ing. Christian Ayora Vásquez.- h.- La versión del aprehensor, Marco Patricio Domínguez, quien en lo principal refiere que las placas del vehículo que constaban en el CONPA, son diferentes al vehículo que se aprehendió; agregando que comprobó que en el CONPA, se describía la ruta Pindal -Puyango, Arenillas- Cuenca; en idéntico sentido declara Gustavo Cevallos, señalando prácticamente, porque el CONPA, tenía un número de placas diferente a las placas del automotor retenido.- i.- Consta la versión de Manuel Córdova, quien refiere que él vendió a Efraín Peñaloza, ciento diez quintales de maíz; lo que corrobora los documentos anexados al registro fiscal; consta además la versión de Wilmer Bereches, quien refiere que vendió maíz a Efraín Peñaloza.- j.- Consta la versión de Boris Israel Vásquez Rojas, quien refiere que emitió el CONPA, con fecha 15 de Agosto del 2015 y que en cuanto a la placa ha digitado porque los agricultores le han dado los datos y en base a ello lo llenó, aclarando que el producto es nacional (el subrayado me corresponde).- TERCERO. Con el comprobante 98928, denominado comprobante de Movilización de productos agrícolas, emitido por Boris Israel Vásquez Rojas, se desprende que el vehículo aprehendido venía desde Pindal(LOJA)- Puyango-Arenillas- Cuenca; con la copia certificada de la matrícula del vehículo de placas AAP-277, de propiedad de: Manuel Efraín Peñaloza Coronel, se ha acreditado que en el CONPA, ha existido un error de digitación; con la guía de Remisión, otorgada el 14/08/2015, por CAMPOZAC, se ha acreditado que bienes transportados por Wilmer Coronel (de propiedad de Peñaloza Manuel Efraín), es de 403 sacos de maíz seco, siendo productos nacionales; con la Guía de Remisión, otorgada el 16/08/2015, por CAMPOZAC, donde se señala que los bienes transportados para Peñaloza Manuel Efraín, es de 97 sacos de maíz seco, se ha acreditado que la mercancía incautada es de origen nacional; hecho que es robustecido por la factura electrónica emitida por Manuel Reinoso Villacís, en favor de Manuel Peñaloza Coronel, por la compra de maíz en grano y la guía de remisión, referida a esa compra; con la versión de Manuel Córdova y Wilmer Bereches, se ha acreditado que la mercancía consistente en sacos de maíz, era de origen nacional; a lo que se suma lo dicho por Boris Israel Vásquez Rojas, quien refiere que emitió el CONPA, con fecha 15 de Agosto del 2015 y que en cuanto a la placa señala que ha digitado porque los agricultores le han dado los datos y en base a ello lo llenó, aclarando que el producto es nacional (el subrayado me corresponde).-CUARTO. En la especie, el delito indagado es el reprimido en el primer inciso del artículo 301, del Código Orgánico Integral Penal; y, tipificado en el artículo 301.2 ibidem; norma que alude a la movilización de mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria, sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dicha mercancía dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.-

189 ciento ochenta y nueve
157 ciento cincuenta y siete
157 ciento cincuenta y siete

QUINTO.- Del análisis de las actuaciones fiscales, se infiere que el Titular de la Acción Penal, no ha acreditado que la mercancía incautada sea de origen extranjero; verificándose que es de origen nacional, tal como lo refiere el Ing. Boris Israel Vásquez Rojas; pudiéndose apreciar que la digitación de la placa del automotor retenido, se debe a un lapsus calami(error o tropiezo involuntario al escribir), en el que incurrió quien emitió el CONPA.- En base al análisis que realiza el juzgador; y, revisado minuciosamente el expediente Fiscal, no se observa que en la conducta del denunciado: MANUEL EFRAÍN PEÑALOZA CORONEL, se den los elementos del tipo penal denunciado(movilización de mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria, sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dicha mercancía dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento), ya que, a pesar que no es su obligación acreditar su inocencia(porque esta se presume), ha aportado con elementos de descargo, acreditando que la mercancía incautada era de origen nacional, a tal punto que el momento de la aprehensión, se presentó el CONPA, el mismo que fue ignorado por los agentes aduaneros, por la diferencia en el dígito de la placa del automotor retenido.- De lo analizado, se desprende que el requerimiento del señor Fiscal, es procedente, por estar sustentado en lo practicado dentro de la Indagación Previa; por lo que de conformidad con lo dispuesto del artículo 586.2, en relación con el último inciso del artículo 587, del Código Orgánico Integral Penal, se acepta el petitorio fiscal y se ordena el ARCHIVO de la causa.- SEXTO.- MALICIA Y TEMERIDAD.- A.- En la obra Ratio Dicendi, del Dr. Richard Villagómez Cabezas; Conjuez de la Corte Nacional se dice: "La temeridad implica una actuación imprudente, deliberada, sin fundamento y más allá de los legítimos derechos.- En tanto que malicia, se entiende toda actuación que tiene el propósito de causar perjuicio o hacer mal, desprovista de un deseo o derecho legítimo, respondiendo a un interés cargado de mala intención, con la pretensión de causar un agravio al accionado".- La calificación de la malicia y temeridad, tiene su origen en el mandato contenido en el artículo 587.1 del Código Orgánico Integral Penal y en la Resolución 05-2012 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 700, de 10 de mayo de 2012, donde resuelve que el juez de Garantías Penales debe calificar la malicia o temeridad de las denuncias en los delitos de acción pública.- En la mentada resolución, que es de carácter obligatorio, se dice que "la temeridad o malicia de la denuncia no depende de la evolución que haya tenido el proceso penal, siendo que por el contrario, la lesión del derecho al honor y al buen nombre, se produce desde el momento mismo en que se formula la imputación temeraria o maliciosa, independientemente de que la misma haya o no causado el efecto de superar la etapa de indagación previa y las posteriores etapas procesales; que en cualquier caso, la obligación de los jueces de calificar la temeridad o malicia de las denuncias formuladas en los delitos de acción pública, de ninguna manera afecta el ejercicio legítimo de la acción penal por parte de la Fiscalía General del Estado, siempre que dicho ejercicio haya observado las garantías del debido proceso y los principios de transparencia y lealtad procesal".- B.- Del análisis realizado en los considerandos precedentes, de la presente resolución, se puede apreciar que la denuncia es atinente a la perpetración de un presunto delito de contrabando (movilización de mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria, sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dicha mercancía dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento), presuntamente cometido por el denunciado: MANUEL EFRAÍN PEÑALOZA CORONEL.- C.- El derecho de petición previsto en el artículo 66.23, de la Constitución, al que tiene derecho el denunciante: Ing. Christian Alfredo Ayora Vásquez y el Derecho a la



Honra, al que tiene derecho el denunciado, están en confrontación, en el presente caso, siendo conveniente analizar si existe una extralimitación que implique afección a la honra del accionado y perjuicio patrimonial; revisado el registro fiscal, se visualiza, que en la denuncia, básicamente, se dice que se ha configurado el delito indicado (se refiere al artículo 301.2 del COIP) en base a la conducta observada al señor Manuel Efraín Peñaloza; añadiendo que la conducta del denunciado constituye actos lesivos contra la potestad aduanera.- D.- Si bien el denunciante, por mandato del artículo 431 del Código Integral Penal, debió reconocer su denuncia, no lo hizo, pero presentó documentación, oficios; practicó actuaciones en el ámbito administrativo, dispuso la valoración de la mercancía incautada, presentó denuncia en la Fiscalía, pidió la destrucción del producto; es más, al correrse traslado con la petición de archivo de la causa, el denunciante pide se rechace el pedio de archivo formulado por el señor Dr. Marco Flores Calle.- De lo advertido, se desprende que el denunciante Ing. Christian Alfredo Ayora Vásquez, actuó con malicia y temeridad.- E.- En consecuencia, por imperativo legal constante en el artículo 587.1 del Código Integral Penal, y, en fuerza de la Resolución 05-2012 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 700, de 10 de mayo de 2012; se declara maliciosa y temeraria, la denuncia propuesta por Ing. Christian Alfredo Ayora Vásquez, en contra de MANUEL EFRAIN PEÑALOZA CORONEL.- NOTIFIQUESE.-

ANDRADE JARA JAIME EDMUNDO
JUEZ

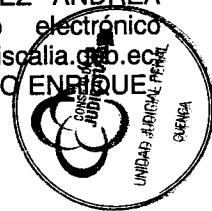
Certifico:

MORALES ASTUDILLO ROMAN ESTUARDO
SECRETARIO

En Cuenca, viernes once de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: AYORA VASQUEZ CHRISTIAN ALFREDO, DIRECTOR DISTRITAL DE CUENCA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en la casilla No. 1082 y correo electrónico cjudicialc@aduana.gob.ec; jessyfer55@gmail.com del Dr./Ab. MENDEZ CAMPOVERDE JESSICA FERNANDA . PEÑALOZA CORONEL MANUEL EFRAIN, ROGEL ENCALADA WILMAN DE JESUS en la casilla No. 168 y correo electrónico me.correa63@hotmail.com; mmmmoncayo@gmail.com del Dr./Ab. MIGUEL ENRIQUE CORREA ALVARADO. DEFENSORIA en la casilla No. 1262 y correo electrónico cmachuca@defensoria.gob.ec; acastro@defensoria.gob.ec; asolano@defensoria.gob.ec; fanzieta@defensoria.gob.ec; amerchan@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. MERCHAN DOMINGUEZ ANDREA PAOLA ; FISCALIA en la casilla No. 1263 y correo electrónico floresmc@fiscalia.gob.ec; macancelad@fiscalia.gob.ec; calderons@fiscalia.gob.ec; audienciasazuay@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. FLORES CALLE MARCO ENRIQUE

Certifico:

JORGE.CORDERO





158 auto auto y clic
158 ciento cincuenta y ocho
190 ciento noventa

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA

JUZGADO "H"

Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara

Ing. CHRISTIAN ALFREDO AYORA VASQUEZ, en mi calidad de Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; dentro del Juicio No. 01283-2016-00008, que por presunto delito de Contrabando; ante su autoridad en debida forma comparezco y expongo:

He sido notificado, con la providencia de fecha 09 de Marzo de 2016, a las 18h05, el día 11 de Marzo de 2016, mediante la cual su Señoría ordena el Archivo de la causa que se investiga de conformidad con lo establecido en el Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal; no obstante, en el mismo auto resolutivo en el considerando "SEXTO" califica de maliciosa y temeraria la denuncia presentada.

Con el antecedente indicado, me permito realizar las siguientes consideraciones:

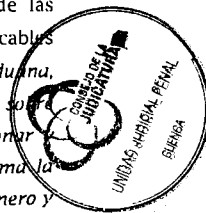
La Carta Magna en sus Arts.: 11 numeral 1.5), 76 numeral 1); y, 226 reza:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Siendo que el suscrito, en mi calidad de Director Distrital del SENAE-Distrito Cuenca, he adecuado mi actuar en razón de la potestad aduanera conferida por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establecida en el Art. 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que dice: "Art. 207.- Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines." normativa que además determina cada una de las atribuciones de las que se encuentra investido el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, siendo aplicables en el presente caso las siguientes: "Art. 211.- Atribuciones de la Aduana.- Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: a. Ejercer vigilancia sobre las personas, mercancías y medios de transporte en las zonas primaria y secundaria; b. Inspeccionar y aprehender mercancías, bienes y medios de transporte, para efectos de control y cuando se presuma la comisión de una infracción a la ley en relación con el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero y solicitar a la Fiscalía allanamientos; d. Realizar investigaciones, en coordinación con el Ministerio Fiscal,





158 auto auto
159 ciento noventa y uno

191 ciento noventa y uno

respectivas cuando se presume la comisión de los delitos aduaneros, para lo cual podrá realizar todos los actos que determine el Reglamento; h. Ser parte en los procesos penales en que se investiguen hechos de los que se desprenda la comisión de delitos aduaneros;" esto en armonía con las competencias específicas otorgadas al compareciente en mi calidad de Director Distrital, que se encuentran establecidas en el Art. 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, siendo las pertinentes en el caso objeto del presente, las referidas a continuación: "Art. 218.- Competencias de las Direcciones Distritales.- La servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales tendrá las siguientes atribuciones: a. Cumplir y hacer cumplir esta normativa, sus reglamentos, y demás normas relativas al Comercio Exterior; k. Ser parte en los procesos penales en que se investiguen hechos de los que se desprenda la comisión de delito aduanero y poner las mercancías aprehendidas a disposición de la Fiscalía;"

Considerando además, que en virtud de los elementos de convicción que esta Autoridad Aduanera mantuvo desde el momento de la aprehensión hasta el momento de la presentación de la denuncia, ésta se presentó en cumplimiento de lo establecido en el Art. 31 numeral 2) del Código Orgánico Integral Penal, puesto que los documentos presentados ante esta administración aduanera no respaldaban la legal importación o legítima adquisición en el país de la mercancía aprehendida, toda vez, que el Comprobante de Movilización Nacional de Productos Agrícolas Nro. 98928 NO CORRESPONDERÍA al medio de transporte ni a la mercancía aprehendida, en razón de:

-El tiempo, el comprobante tenía validez desde el sábado 15 de agosto de 2015 desde las 23h00 hasta el domingo 16 de agosto de 2015 a las 23h00, sin embargo la aprehensión fue efectuada el lunes 17 de agosto de 2015, a las 04h45 aproximadamente.

- La cantidad de maíz aprehendido y de las inconsistencias evidenciadas en los documentos presentados por el propietario de la mercancía, puesto que la mercancía aprehendida fue de 495 sacos de maíz, más el CONPA refiere 403 sacos de maíz, indicando el señor Manuel Peñaloza que él había adquirido 97 sacos de maíz en el Cantón El Guabo, lo que suma 500 sacos de maíz y no 495, aclarando que las guías de movilización Nro. 0002269 y 0002270 fueron emitidas por la empresa con nombre comercial "CAMPOZ'AC" de propiedad del señor Manuel Efraín Peñaloza Coronel (propietario del maíz), sin que el mismo cuente con sucursales de su empresa en el cantón Pindal o en el cantón El Guabo, sin embargo en la Factura Electrónica emitida por Manuel Reinoso Villacis respecto de la venta de los 97 sacos de maíz, la fecha y hora de emisión y autorización de dicha factura data del lunes 17 de agosto de 2015, a las 13h31, posterior a la aprehensión de la mercancía; y,

- De la placa del vehículo, que en dicho documento consta, existiendo un número de Placa en el COMPA y otro el verificado en el vehículo en el cual se transportaba la mercancía.

Y es justamente, dentro de la indagación previa, en donde se recaban otros elementos, que a decir del señor Fiscal constituyen elementos de descargo o de prueba a favor del denunciado, siendo indispensable la recopilación de estos elementos investigativos previo a la solicitud que hiciera del archivo, de ahí surge la interrogante del por qué el señor Fiscal apenas avoco conocimiento de la denuncia no solicitó el archivo definitivo?. Siendo correcto el actuar del Fiscal, toda vez, que todos los elementos que esta Autoridad Aduanera brindó, no eran suficientes para el esclarecimiento de los hechos y era menester investigar e indagar, siendo competente en razón de la cuantía de la mercancía aprehendida la Fiscalía y no el Servicio Nacional De Aduana del Ecuador.





160 ciento sesenta

192 ciento noventa y dos

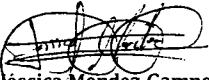
Es importante señalar además, que en su auto resolutorio emitido dentro de la presente causa, se mencionan conceptos jurídicos respecto de la malicia y temeridad, para posteriormente hacer alusión a la Resolución 05-2012 de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo carece de motivación puesto que no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso denunciado e investigado por parte de fiscalía, inobservando lo establecido en el Art. 76 numeral 7) literal 1) d la Constitución de la República, por lo que consecuentemente este constituiría un acto nulo.

Por los antecedentes expuestos, solicito a su Señoría se sirva **revocar parte del auto resolutorio** de fecha 09 de marzo de 2016, a las 18h05, esto es, en la parte en la cual se declara de maliciosa y temeraria la denuncia presentada por el compareciente en calidad de Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por cuanto conforme lo indicado anteriormente el compareciente NO he actuado de forma imprudente, deliberada, sin fundamentó y más allá de los legítimos derechos y obligaciones de las cuales me encuentro investido conforme las leyes aplicables, así como tampoco he actuado con el propósito de causar perjuicio u ocasionar un agravio en el denunciado, sino más bien garantizando el cumplimiento de la ley, velando por el principio constitucional del buen vivir en base al cumplimiento irrestricto de las normas que rigen la política aduanera, además no se ha observado motivación alguna que denote que en la denuncia presentada existan méritos para ser calificada como maliciosa y temeraria según lo dispone el art. 587 del

Sírvase proveer favorablemente.

Atentamente,


Ing. Christian Ayora Vásquez
DIRECTOR DISTRITAL CUENCA
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA


Ab. Jessica Méndez Campoverde
ABOGADA ADUANERA
Mat.: 01-2011-064 F.A.A.





b519393b-4cc5-4abe-b1dd-8170c4c978f9



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA

Juez(a): ANDRADE JARA JAIME EDMUNDO

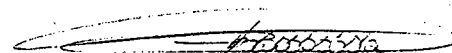
No. Juicio: 01283-2016-00008(1)

Recibido el día de hoy, lunes catorce de marzo del dos mil dieciseis , a las quince horas y cincuenta y nueve minutos, presentado por AYORA VASQUEZ CHRISTIAN ALFREDO, quien solicita:

*** PROVEER ESCRITO**

En tres fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito (ORIGINAL)


ORDÓÑEZ ZAMBRANO ANA CECILIA

VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA



193 ciento noventa y tres

161 CUITA 1244 1

161 CUITA 1244 1

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA. Cuenca, 15 de Marzo del 2016; las 16h24.-
Agréguese al expediente el escrito presentado por el Ing. CHRISTIAN ALFREDO
AYORA VASQUEZ; escrito con el cual solicita la revocatoria del auto resolutorio
dictado a las 18h05, del 09 de Marzo del 2016, en la parte en la cual se declara de
maliciosa y temeraria la denuncia presentada... (sic); en atención al escrito en referencia,
previo a disponer lo que corresponda, córrase traslado con dicho escrito al denunciado y
al señor Titular de la Acción Penal, por el término de tres días, para que se pronuncien al
respecto.- Hecho, vuelvan los autos para resolver lo que corresponda.- NOTIFIQUESE.-

ANDRADE JARA JAIME EDMUNDO

JEZ

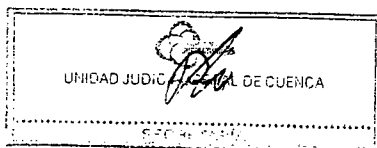
Certifico:

[Firma]

MORALES ASTUDILLO ROMAN ESTUARDO
SECRETARIO

En Cuenca, miércoles dieciseis de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis
horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que
antecede a: AYORA VASQUEZ CHRISTIAN ALFREDO, DIRECTOR DISTRITAL DE
CUENCA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en la casilla
No. 1082 y correo electrónico cjudicial@aduanagob.ec; jessyfer55@gmail.com del
Dr./Ab. MENDEZ CAMPOVERDE JESSICA FERNANDA . PEÑALOZA CORONEL
MANUEL EFRAIN, ROGEL ENCALADA WILMAN DE JESUS en la casilla No. 168 y
correo electrónico me.correa63@hotmail.com; mmmmmoncayo@gmail.com del Dr./Ab.
MIGUEL ENRIQUE CORREA ALVARADO. DEFENSORIA en la casilla No. 1262 y
correo electrónico cmachuca@defensoria.gob.ec; acastro@defensoria.gob.ec;
asolano@defensoria.gob.ec; fanzieta@defensoria.gob.ec; amerchan@defensoria.gob.ec
del Dr./Ab. MERCHAN DOMINGUEZ ANDREA PAOLA ; FISCALIA en la casilla No.
1263 y correo electrónico florasmc@fiscalia.gob.ec; macancelad@fiscalia.gob.ec;
calderons@fiscalia.gob.ec; audienciasazuay@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. FLORES
CALLE MARCO ENRIQUE . Certifico:

MARIA ORDONEZ



163 conb sereno y he

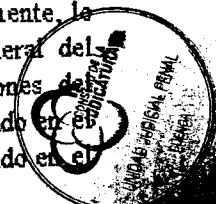
163 conbuc, + 9 kg

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA.

JUZGADO H.- EXPEDIENTE Nº 00008-2016.-

Cuenca, 20 de Marzo del 2016; las 18h08.-

1.- El Ing. CHRISTIAN ALFREDO AYORA VASQUEZ, en escrito presentado a las 15h59, del 14 de marzo del 2016; pide se revoque el auto resolutivo de fecha 09 de marzo del 2016, a las 18h05, en la parte que se declara de maliciosa y temeraria presentada por el compareciente..., por cuanto el compareciente no ha actuado de forma imprudente, deliberada, sin fundamento y más allá de los legítimos derechos y obligaciones de las cuales se encuentra investido, conforme la leyes aplicables, así como tampoco ha actuado con el propósito de causar perjuicio u ocasionar agravio en el denunciado(sic).- De su parte Manuel Efraín Peñaloza Coronel y Wilman Coronel en escrito presentado a las 10h58, del 18 de marzo del año que transcurre, dicen que la resolución que califica como maliciosa y temeraria está suficientemente fundamentada; acotando adicionalmente que los funcionarios públicos no tienen carta blanca para actuar, pues son responsables de sus acciones u omisiones en el ejercicio de su cargo, para finalmente indicar que en lugar de devolver la mercadería, persiguen un delito inexistente y presentan una enuncian y hasta hoy - pese al pronunciamiento del Fiscal- siguen trabando el proceso.- 2.- Según la doctrina procesal argentina el recurso de revocatoria, en relación a la gama de recursos procesales y, sobre todo, en relación al recurso de apelación, presenta tres características que interesan ser destacadas en esta oportunidad. La primera es que se trata de un recurso horizontal, en el sentido que no habilita la segunda instancia. La autoridad competente para resolver el recurso de revocatoria es la misma que dictó la resolución que se estima adversa por el justiciable. Este recurso no produce el ascenso jerarquizado de la instancia, porque la providencia judicial recurrida no desborda la instancia en la que se produce su cuestionamiento. Además, lo que interesa es que el mismo tribunal (juez) ante quien se interpone el recurso de revocatoria sea quien lo resuelva, con independencia de si se trata del mismo juez o no. - La segunda características es que se trata de un recurso judicial que cuestiona generalmente la legalidad de las providencias judiciales. Así, el Código Adjetivo Civil hace referencia a un recurso que se reduce a cuestiones de mera legalidad, ya que se sustenta en el examen de legalidad; y, no de los hechos.- Por último, se trata de un recurso ordinario, porque su configuración no exige requisitos especiales, como sucede con el recurso extraordinario de casación, ya que éste exige identificar una causa general y un punto específico de casación. Estos requisitos especiales no los exige el recurso de revocatoria, de ahí que se diga ser un recurso ordinario.- Antes se dijo que el recurso de revocatoria tiene la característica de examinar la legalidad de las providencias judiciales, no el examen fáctico y probatorio de las argumentaciones procesales, sino que se limita a verificar la aplicación de la norma jurídica que sustenta la sentencia en lo accesorio, sin realizar un nuevo examen probatorio; ya, que si el juez examina los hechos y el Derecho, estaría "montando" nueva instancia sobre la instancia ya agotada.- 3.- En la especie, para dictar el Auto que se impugna horizontalmente, la que hizo el Juzgador, es valorar las actuaciones cumplidas por Fiscalía General del Estado(valorar los elementos de convicción acreditados); y , las actuaciones de denunciante; para finalmente, dictar el auto, aludido, aplicando lo determinado en el artículo 76, numeral 7 literal I, de la Constitución de la República; lo establecido en el



195 ciento noventa y cinco

artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; lo que mandan los artículos 275 y 276, del Código Adjetivo Civil; lo que ordena el artículo 587.1, del Código Orgánico Integral Penal; así como lo determinado en la Resolución N° 05-2012, de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Segundo Suplemento, del Registro Oficial N° 700, del 10 de Mayo del 2012, sin que constituya ilegalidad, la calificación de malicia y temeridad de la denuncia propuesta por El Ing. CHRISTIAN ALFREDO AYORA VASQUEZ, porque dicha calificación está sustentada en la actuación del denunciante.- En tal virtud, por no haber variado el cuadro pre procesal, se niega el pedido de revocatoria que se hace.- NOTIFIQUESE.-

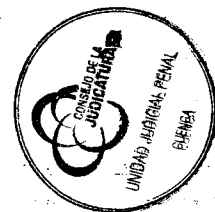
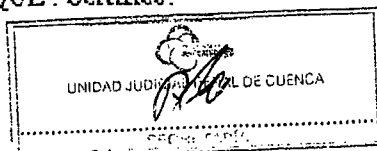
ANDRADE JARA JAIME EDMUNDO
JUEZ

Certifico:

MORALES ASTUDILLO ROMAN ESTUARDO
SECRETARIO

En Cuenca, lunes veinte y uno de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: AYORA VASQUEZ CHRISTIAN ALFREDO, DIRECTOR DISTRITAL DE CUENCA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en la casilla No. 1082 y correo electrónico cjudicialc@aduana.gob.ec; jessyfer55@gmail.com del Dr./Ab. MENDEZ CAMPOVERDE JESSICA FERNANDA . PEÑALOZA CORONEL MANUEL EFRAIN, ROGEL ENCALADA WILMAN DE JESUS en la casilla No. 168 y correo electrónico me.correa63@hotmail.com; mmmmmoncayo@gmail.com del Dr./Ab. MIGUEL ENRIQUE CORREA ALVARADO. DEFENSORIA en la casilla No. 1262 y correo electrónico cmachuca@defensoria.gob.ec; acastro@defensoria.gob.ec; asolano@defensoria.gob.ec; fanzieta@defensoria.gob.ec; amerchan@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. MERCHAN DOMINGUEZ ANDREA PAOLA ; FISCALIA en la casilla No. 1263 y correo electrónico floresmc@fiscalia.gob.ec; macancelad@fiscalia.gob.ec; calderons@fiscalia.gob.ec; audienciasazuay@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. FLORES CALLE MARCO ENRIQUE . Certifico:

ASTRID.BRAVO





164 ciento sesenta y cuatro p

164 ciento sesenta y cuatro

196 ciento noventa y seis

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA

JUZGADO "H"

Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara

ING. CHRISTIAN ALFREDO AYORA VASQUEZ, en mi calidad de Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; dentro del Juicio No. 01283-2016-00008 por presunto delito de Contrabando; ante su autoridad en debida forma, comparezco y digo:

Que de conformidad con lo establecido con el Art. 76 numeral 7) literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo establecido en el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica" interpongo RECURSO DE APELACIÓN, del auto de fecha: 20 de marzo del 2016, a las 18h00, emitido por su Señoría, mediante el cual se niega el pedido de revocatoria efectuado por la administración aduanera respecto de su resolución emitida en fecha: 09 de marzo de 2016, a las 18h05, en la cual se declara maliciosa y temeraria la denuncia que sirvió de antecedente para la presente causa:

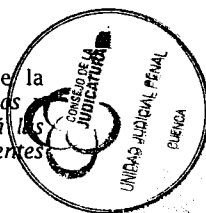
FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

Mediante resolución de fecha 09 de marzo de 2016, a las 18h05, el Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara acepta la petición del señor Fiscal y dispone el archivo de la causa, sin embargo declara la denuncia presentada por la Autoridad Aduanera como maliciosa y temeraria, basando su resolución en la definición jurídica de lo que es la malicia y la temeridad, así como en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 700, de 10 de mayo de 2012, para luego indicar:

"... Del análisis realizado en los considerandos precedentes, de la presente resolución, se puede apreciar que la denuncia es atinente a la perpetración de un presunto delito de contrabando (movilización de mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria, sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dicha mercancía dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento), presuntamente cometido por el denunciado: MANUEL EFRAÍN PEÑALOZA CORONEL.- C.- El derecho de petición previsto en el artículo 66.23, de la Constitución, al que tiene derecho el denunciante: Ing. Christian Alfredo Ayora Vásquez y el Derecho a la Honra, al que tiene derecho el denunciado, están en confrontación, en el presente caso, siendo conveniente analizar si existe una extralimitación que implique afección a la honra del accionado y perjuicio patrimonial; revisado el registro fiscal, se visualiza, que en la denuncia, básicamente, se dice que se ha configurado el delito indicado (se refiere al artículo 301.2 del COIP) en base a la conducta observada al señor Manuel Efraín Peñaloza; añadiendo que la conducta del denunciado constituye actos lesivos contra la potestad aduanera...En consecuencia, por imperativo legal constante en el artículo 587.1 del Código Integral Penal; y, en fuerza de la Resolución 05-2012 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 700, de 10 de mayo de 2012; se declara maliciosa y temeraria, la denuncia propuesta por Ing. Christian Alfredo Ayora Vásquez..." (Lo resaltado me pertenece).

No motivando su decisión conforme lo establece el Art. 76 numeral 7), literal l) de la Constitución que establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos u obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
Dirección Distrital de Cuenca – Elia Liut 2-08 y Gil Ramírez Dávalos
Telf.: 2807-900





197 ciento noventa y siete

165 ciento sesenta y cinco

165 ciento sesenta y cinco

garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (Lo resaltado me corresponde). Ni acorde lo dispuesto en el art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala en su numeral 4 lo siguiente respecto a una facultad jurisdiccional de un juez: "...Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos..."

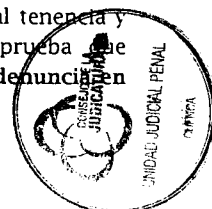
Puesto que el señor Juez no explica la pertinencia de la aplicación de la supuesta malicia y temeridad ejercida por la Autoridad Aduanera, únicamente refiriendo que la Autoridad Aduanera presentó una denuncia por un PRESUNTO delito de contrabando que se configuró en base a la valoración de las mercancías realizada de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (siendo esta una de las competencias privativas inherentes al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador), en observancia de lo establecido en el Art. 301 numeral 2) del COIP, sirviendo como elementos de prueba un cúmulo de presunciones, indicios e inconsistencias encontradas en la documentación presentada por el señor Manuel Efraín Peñaloza Coronel, las mismas que conllevaron a presumir el cometimiento de la infracción aduanera, elementos de prueba que han sido detallados en la denuncia, así como en la oposición del archivo de la causa y en la solicitud de la revocatoria realizada, siendo los siguientes:

- El Comprobante de Movilización Nacional de Productos Agrícolas Nro. 98928 NO CORRESPONDERÍA al medio de transporte ni a la mercancía aprehendida, en razón de las siguientes circunstancias.

- El tiempo, el comprobante tenía validez desde el sábado 15 de agosto de 2015 desde las 23h00 hasta el domingo 16 de agosto de 2015 a las 23h00, sin embargo la aprehensión fue efectuada el lunes 17 de agosto de 2015, a las 04h45 aproximadamente.
- La cantidad de maíz aprehendido y de las inconsistencias evidenciadas en los documentos presentados por el propietario de la mercancía, puesto que la mercancía aprehendida fue de 495 sacos de maíz, más el CONPA refiere 403 sacos de maíz, indicando el señor Manuel Peñaloza que él había adquirido 97 sacos de maíz en el Cantón El Guabo, lo que suma 500 sacos de maíz y no 495, aclarando que las guías de movilización Nro. 0002269 y 0002270 fueron emitidas por la empresa con nombre comercial "CAMPOZ'AC" de propiedad del señor Manuel Efraín Peñaloza Coronel (propietario del maíz), sin que el mismo cuente con sucursales de su empresa en el cantón Pindal o en el cantón El Guabo, sin embargo en la Factura Electrónica emitida por Manuel Reinoso Villacis respecto de la venta de los 97 sacos de maíz, la fecha y hora de emisión y autorización de dicha factura data del lunes 17 de agosto de 2015, a las 13h31, posterior a la aprehensión de la mercancía; y,
- De la placa del vehículo que en dicho documento consta, existiendo un número de Placa en el COMPA y otro el verificado en el vehículo en el cual se transportaba la mercancía.

Es por ello que, al no haber podido justificar el propietario de la mercancía la legal tenencia y origen lícito de misma; y, teniendo como indicios todos los elementos de prueba que comportaron la presunción del cometimiento de un delito es que se presenta la denuncia

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
Dirección Distrital de Cuenca - Elia Liut 2-08 y Gil Ramírez Dávalos
Telf.: 2807-900





198 ciento noventa y ocho

166 ciento sesenta y seis

166 ciento sesenta y seis

estricto cumplimiento de mi deber en mi calidad de Director Distrital de Cuenca del SENAE, encontrándome obligado a hacerlo por expreso mandato de la Ley en razón de la función que ejerzo en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, conforme lo establecido en los Arts.: 11 numeral 1.5), 76 numeral 1); y, 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que rezan:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

En plena armonía con lo establecido en el numeral 1) del Art. 422 del COIP, que establece:

"Artículo 422.- Deber de denunciar.- Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial: 1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública."

Siendo por las atribuciones conferidas por Ley en la calidad en la que comparezco, y en cumplimiento de mi DEBER que presenté la pertinente denuncia, para que la autoridad competente (Fiscalía) quien es dueña de la acción penal realice todas las averiguaciones (correspondiendo dicho ejercicio a su DEBER) a fin de establecer si hay el cometimiento de un delito, y en el caso de encontrarse un hecho punible determine la responsabilidad del infractor siendo mi obligación el de supeditar mi actuación a las disposiciones del señor Fiscal, independientemente del criterio que mantenga respecto de la causa archivada.

Más resulta que el señor Juez, afirma que en mi DEBER de denunciar e incurrido en temeridad y malicia por el mero hecho de cumplir con mis obligaciones dada la calidad que ostento, esto es, haber presentado una denuncia e indicar que se presumía del cometimiento de un ilícito aduanero, si bien esta Autoridad puede presumir el cometimiento de una infracción aduanera, pero es Fiscalía quien debe determinar si después de las investigaciones efectuadas el hecho denunciado constituye delito; verificándose de las constancias procesales que ninguno de los actos emanados por la Autoridad aduanera se encuentran investidos de temeridad, recalando que la denuncia presentada se la hizo en plena observancia y aplicación de la ley y no de forma imprudente, deliberada, sin fundamento, y mucho menos más allá de los legítimos derechos, así como tampoco mi actuar denota malicia, puesto que mi intención bajo ningún concepto en mi calidad de Autoridad es causar daño a los ciudadanos, todo lo contrario es mi derecho y deber como autoridad aduanera, velar por el cumplimiento de las leyes y normativa aduanera, a fin de evitar una competencia desleal entre los diferentes sectores estratégicos, protegiendo los intereses de los consumidores y de la ciudadanía en general.



Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
Dirección Distrital de Cuenca – Elia Liut 2-08 y Gil Ramírez Dávalos
Telf.: 2807-900



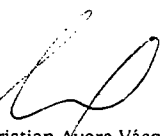
199 ciento noventa y nueve
167 ciento sesenta y siete
167 ciento sesenta y siete

PRETENSIÓN.-

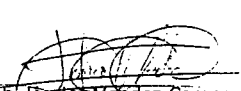
Es en virtud de todo lo expuesto, y ante el hecho de que la declaratoria de malicia y temeridad evidentemente coarta y sanciona el haber cumplido con mi deber, es que solicito se deje sin efecto la declaratoria de malicia y temeridad dictada por el Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara, mediante resolución de fecha 09 de marzo de 2016, a las 18h05 la misma que fue ratificada mediante el auto de fecha 20 de marzo de 2016, a las 18h08.

Sírvase proveer favorablemente.

Atentamente,


Ing. Christian Ayora Vásquez
DIRECTOR DISTRITAL CUENCA
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA




Abg. Jessica Méndez Campoverde
ABOGADA ADUANERA
Mat.: 01-2011-064 F.A.A.





200 docuementos
168cientos sesenta y ocho



b9b658e8-fd10-46bd-bb75-66faacc8184

168cientos sesenta y ocho



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA

Juez(a): ANDRADE JARA JAIME EDMUNDO

No. Juicio: 01283-2016-00008(1)

Recibido el día de hoy, jueves veinticuatro de marzo del dos mil dieciseis, a las quince horas y cuarenta y tres minutos, presentado por CHRISTIAN AYORA, quien solicita:

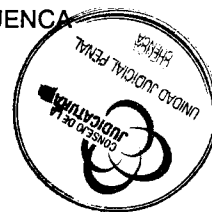
* PROVEER ESCRITO

En cuatro fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito (ORIGINAL)

BERNAL PERLAZA SANDRA DEL ROCIO

VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA

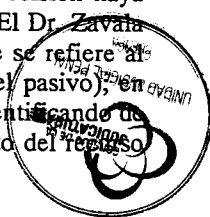


201 doscientos uno
169 ciento sesenta y nueve
169 ciento sesenta y nueve

CUENCA.- JUZGADO "H".- EXPEDIENTE: 00008-2016.-

Cuenca, 30 de Marzo del 2016.- Las 08h10.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el Ing. CHRISTIAN ALFREDO AYORA VASQUEZ, en su calidad de Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; escrito que en lo medular dice: "...interpongo RECURSO DE APELACIÓN, del auto de fecha 20 de Marzo del 2016, a las 18h00, emitido por su Señoría, mediante el cual se niega el pedido de revocatoria efectuado por la administración aduanera respecto de su resolución emitida en fecha: 09 de Marzo del 2016, a las 18h05, en la cual se declara maliciosa y temeraria la denuncia que sirvió de antecedente para la presente causa: (sic)".- En lo atinente al Recurso de Apelación interpuesto respecto del auto dictado de fecha 20 de Marzo del 2016, a las 18h00; se considera: PRIMERO.- A.- En la página 34, de la Sentencia Nº 0004-13-SIN-CC; dictada el 04 de Abril del 2013, por la Corte Constitucional, dentro del caso Nº 0029-10-IN; en lo concerniente al derecho a recurrir, se dice: "Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues, el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto. En este sentido, el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla que la facultad para recurrir un fallo no otorga a las partes derecho a un doble pronunciamiento en todos los casos..."; más adelante, concretamente, en la página 35, del mentado fallo ERGA OMNES; se señala: "...la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene el carácter de absoluto. El legislador, para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, tiene la facultad de delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m, de la Constitución, siempre que ello no afecte a su núcleo esencial...".- B.- En la sentencia Nº 007-10SCN-CC, dictada por la Corte Constitucional, dentro de la consulta de constitucionalidad del artículo 889, del Código Adjetivo Civil, propuesta, por el señor Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas y que está publicada en el Registro Oficial, Suplemento Nº 192, del 13 de mayo del 2010, se dice: "No en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que ello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medie otra instancia para su prosecución".- SEGUNDO.- El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra "Tratado de Derecho Procesal Penal", X Tomo, concretamente, en las páginas 11 y 12, respecto del Recurso de Apelación dice: "El sistema que tradicionalmente se ha seguido por parte de nuestros legisladores al reconocer el recurso de apelación en el procedimiento penal es el de taxatividad subjetiva y objetiva, es decir que el Estado otorga de manera general el derecho de impugnación a las partes procesales(taxatividad subjetiva) solo contras las providencias expresamente previstas en la ley de procedimiento penal(taxatividad objetiva); en este aspecto vale destacar que el artículo 653, del Código Integral Penal, INVOCADO POR EL IMPUGNANTE, en cuanto a la taxatividad objetiva dice: "Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1.- De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2.- Del auto de nulidad. 3.- Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4.- de las Sentencias. 5.- De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal".- El Dr. Zavala Baquerizo, en la obra citada, al comentar la taxatividad subjetiva, dice que se refiere al derecho de impugnar, que tienen las partes (tanto el sujeto activo, cuanto el pasivo), en tanto que la taxatividad objetiva, es aquel límite objetivo de la apelación, identificando de manera precisa cuales son las providencias judiciales que admiten ser objeto del recurso



de apelación.- El Dr. Rubén Morán Sarmiento, en su obra "El Código Orgánico de la Función Judicial y su incidencia en el Procesalismo Civil", en la página 148 dice, que constituye abuso del derecho: "Cuando un Juez concede un recurso sin estar previsto en la ley".- Concordante con los fallos constitucionales y la doctrina, líneas arriba, destacados, el numeral 1, del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, que consagran la taxatividad subjetiva y la taxatividad objetiva dice: "Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código".- En el presente caso, mediante auto dictado a las 18h00 del 20 de Marzo del 2016, se negó el pedido de revocatoria del auto dictado a las 18h05, del 09 de Marzo del 2016, donde se ordenó el archivo de la investigación y se calificó de maliciosa y temeraria la denuncia presentada por el Ing. CHRISTIAN ALFREDO AYORA VASQUEZ.- TERCERO.- El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en la página 28 del Tomo X de su Obra Tratado de Derecho Procesal Penal; dice "Una vez interpuesto el recurso; el análisis que debe hacer el Juez a-quo, es "Determinar si la Ley ha previsto el recurso interpuesto para el caso particular de la providencia que se impugna; y, si dicha providencia no ha sido reconocida por la Ley, como objeto del recurso de apelación(Taxatividad objetiva), negar la admisión del recurso"; para añadir, luego, "si el recurso es procedente en razón del objeto, el juez a quo, debe analizar si la persona que lo presenta es la legitimada" (Taxatividad subjetiva); para finalmente señalar que "el juez debe analizar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal".- CUARTO.- En la especie el Ing. CHRISTIAN ALFREDO AYORA VASQUEZ, impugna, dentro del término de Ley, mediante Recurso Vertical de Apelación, el auto dictado a las 18h00 del 20 de Marzo del 2016, mediante el cual se negó el pedido de revocatoria del auto dictado a las 18h05, del 9 de Marzo del 2016; AUTO que de conformidad con los fallos ERGA OMNES, la doctrina invocada, y la normatividad procesal penal transcritos, no es apelable, precisamente, por no gozar de lo que en doctrina se denomina "taxatividad objetiva"; ya que en el artículo 653(que invoca el recurrente), del Código Orgánico Integral Penal, el Recurso de Apelación de resoluciones como a las que se refiere el escrito que se atiende, no está contemplado.- QUINTO.- Por los razonamientos expresados en los considerandos precedentes; con sustento con los fallos ERGA OMNES, la doctrina invocada, y la normatividad procesal penal transcritos; por improcedente, se INDAMITE el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. CHRISTIAN ALFREDO AYORA VASQUEZ.- NOTIFÍQUESE.-

ANDRADE JARA JAIME EDMUNDO
JUEZ



MORALES ASTUDILLO ROMAN ESTUARDO
SECRETARIO

En Cuenca, miércoles treinta de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las doce horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: AYORA VASQUEZ CHRISTIAN ALFREDO, DIRECTOR DISTRITAL DE CUENCA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en la casilla No. 1082 y correo electrónico cjudicialc@aduana.gob.ec; jessyfer55@gmail.com del Dr./Ab. MENDEZ CAMPOVERDE JESSICA FERNANDA . PEÑALOZA CORONEL MANUEL EFRAIN, ROGEL ENCALADA WILMAN DE JESUS en la casilla No. 168 y